



**EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE BAILÉN (Jaén)**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR  
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON  
MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS,  
VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS  
INSTALACIONES ANÁLOGAS**

**Artículo 1.- Fundamento y Régimen**

El artículo 133 de la Constitución señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley, y que las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Por otra parte, el artículo 142 de la Constitución dice que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Por su parte la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, viene a preceptuar en su artículo 106 que las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella. Dispone igualmente que la potestad reglamentaria de las Corporaciones Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios.

Por último, el artículo 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, autoriza a los Entes Locales a exigir tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de la competencias municipal; y el artículo 20 del mismo cuerpo legal prevé que las Entidades Locales podrán establecer Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. Además, las Tasas al ser tributos que pueden ser exigidos de forma potestativa por las Corporaciones Locales, deben tener aprobada la correspondiente Ordenanza Fiscal de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y siguientes del aludido Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En virtud de todo ello, este Ayuntamiento, ha impuesto la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2.- Hecho Imponible**

- 2.1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:
- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos

- b) Vallas, sogas y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, aspillas y, en general, toda clase de apeos de edificios.
- d) Andamios que vuelen sobre la vía pública.

2.2.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquellos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

### **Artículo 3.- Devengo**

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

### **Artículo 4.- Sujetos Pasivos**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

### **Artículo 5.- Base Imponible y Liquidable**

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, aspillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

### **Artículo 6.- Cuota Tributaria**

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- 6.1.- Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día:
  - En calles de Primera Categoría ..... 1,00 euros
  - En calles de Segunda Categoría ..... 0,60 euros
  - En calles de Tercera Categoría ..... 0,45 euros
- 6.2.- Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día:
  - En calles de Primera Categoría ..... 0,50 euros
  - En calles de Segunda Categoría ..... 0,30 euros
  - En calles de Tercera Categoría ..... 0,20 euros
- 6.3.- Ocupación de terrenos de uso público con puntales, aspillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y mes:
  - En calles de Primera Categoría ..... 6,00 euros
  - En calles de Segunda Categoría ..... 4,00 euros
  - En calles de Tercera Categoría ..... 2,50 euros



**EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE BAILÉN (Jaén)**

---

- 6.4.- Por ocupación del vuelo de la vía pública con andamios, con un máximo de un metro de volado, por cada metro o fracción lineal por planta, al mes:
- En calles de Primera Categoría ..... 1,00 euros
  - En calles de Segunda Categoría ..... 0,60 euros
  - En calles de Tercera Categoría ..... 0,50 euros

6.5.- Las tarifas establecidas en los apartados anteriores se incrementarán en un ciento por ciento cuando con ocasión del aprovechamiento se produzca corte de circulación de tráfico rodado en la vía pública.

**Artículo 7**

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa, salvo las cuotas contempladas en los números 6.3 y 6.4 del artículo anterior, las cuales se podrán prorratear por días de ocupación.

**Artículo 8.- Responsables**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance a que hace referencia el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 9.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**Artículo 10.- Normas de Gestión**

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquellos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

#### **Artículo 11**

Se establece la obligación de prestar fianza de 600,00 €, a juicio de los Técnicos del Área de Obras del Ayuntamiento de Bailén, cuando el aprovechamiento pueda causar daños y desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público.

#### **Artículo 12**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **DISPOSICION FINAL**

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

( ÚLTIMA MODIFICACIÓN: B.O.P. Núm. 95, de 27 de abril de 2005)